

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Aporte el respectivo poder otorgado a un abogado debidamente inscrito o estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de alguna universidad, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

2. Adecue las pretensiones de la demanda como quiera que, aun cuando en acta de conciliación No. 4090 de 26 de diciembre de 2021 se fijó un régimen de visitas a favor de JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PEREZ y BLANCA PEREZ DE RAMIREZ, aunado a que los artículos 306 y 426 del C.G.P. establecen el proceso ejecutivo para efectos de solicitar la ejecución o cumplimiento de una obligación de hacer, lo cierto es que frente al régimen de visitas la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01, Corporación que unifica la jurisprudencia en tratándose de justicia ordinaria¹, ha precisado que no es procedente adelantar proceso

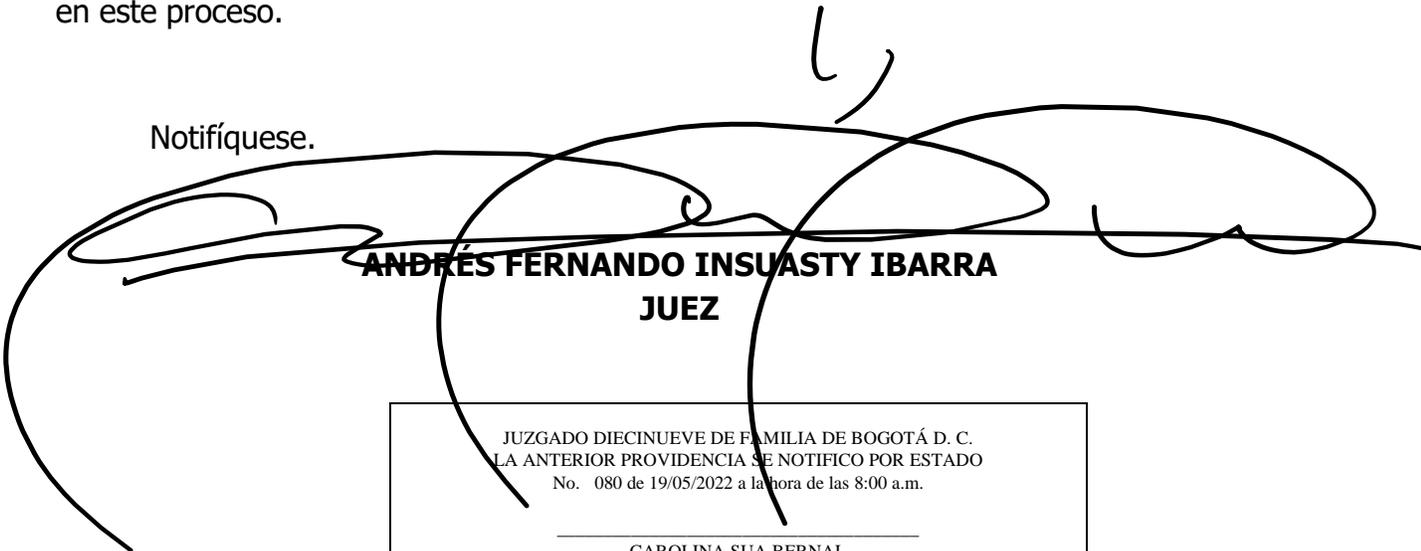
¹ *En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer' (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener*

ejecutivo por el presunto incumplimiento del régimen de visitas establecido, teniendo en cuenta que dicha pretensión es inejecutable, pues se estaría cosificando a una persona lo que vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión se advierte que, de ser el caso, la parte interesada podrá acudir ante la autoridad administrativa que reguló el régimen de visitas, para que se tomen las decisiones a que haya lugar tendientes a lograr el cumplimiento de la decisión adoptada, esto es, realizar seguimiento, conminar el cumplimiento, y coordinar con las demás autoridades competentes, tales como la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, el acatamiento de la decisión y la investigación de la posible comisión de delitos.

3. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de las partes intervinientes en este proceso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 de 19/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e62275b58477df29bbe93093d7b76dd50d90c163d7bdb94ecd1a49aaeb8b**

Documento generado en 18/05/2022 02:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**